



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Fecha: 30/04/2001 01:49 PM al contestar cto N.U.R. 0000-3-1054
H240 Trámite: 435 - SOLICITUD
Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 4, Anexos: 10 FOLIOS
Dirección: DIRECCIÓN OFICINA JURÍDICA
Ubicación: DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
Copia: A: NO

35

MEMORANDO INTERNO

Bogotá,
OJ-110

PARA: Doctora Marina Segura Sáenz Directora Talento Humano ✓
DE: Clemencia Cifuentes Rojas, Directora Oficina Jurídica
REFERENCIA: N.U.R 0000-3-1054/435/03
Retiro parcial de cesantías para estudios.

Me permito dar respuesta a sus inquietudes, planteadas en la consulta de la referencia, relacionadas con el retiro parcial de las cesantías solicitado por el funcionario Gabriel Jaime Ramírez Tobón de la ciudad de Barranquilla, para el pago parcial de la matrícula en la Universidad del Norte, teniendo en cuenta que tales cesantías se encuentran depositadas en COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.

Sobre el asunto me permito comentar: La Auditoría General de la República por ser un ente autónomo e independiente de las ramas del poder público (legislativa, ejecutiva y judicial) no está sometida para el manejo de su personal, a las normas que rigen el mismo tema en dichas ramas. Por tanto, su régimen es especial, siendo sus servidores del orden nacional, por tratarse de un organismo de creación constitucional cuya reglamentación compete al legislador ordinario o extraordinario.

El régimen salarial y prestacional de sus servidores fue determinado por el decreto 273 de 2000, el cual remite en su artículo 22 al régimen prestacional de los servidores de la Contraloría General de la República al expresar: "Prestaciones sociales. Los empleados de la Auditoría General de la República tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones establecidas para los empleados de la Contraloría General de la República, no reguladas en el presente decreto". El decreto 273 de 2000 sufrió modificaciones a partir del artículo 10 mediante el decreto 2733 del 27 de diciembre del mismo año, en lo relacionado con las asignaciones básicas, prima de alta gestión para el Auditor General, base del subsidio de alimentación y quinquenio, permaneciendo incólumes las demás normas sobre el régimen prestacional y reproduciendo en el artículo 15 sobre

COPIADO 110.005.2001

VP
30 de abril de 2001
416

prestaciones sociales, lo dispuesto en el artículo 22 del decreto 273 de 2000, antes citado.

Las prestaciones sociales de los empleados de la Contraloría General de la República fueron señaladas en el artículo 113 de la ley 106 de 1993, en el cual se especificó que sus empleados públicos tendrían derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecido para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público a nivel nacional, de las prestaciones que en el mismo artículo se indican, a saber: quinquenio, prima de servicio anual, bonificación especial de recreación, prima técnica y prima de alta gestión. En el mismo sentido dispuso el artículo 6 inciso 1° del decreto 270 de 2000, sobre sistema de remuneración de los empleados de la Contraloría General de la República que: "Los empleados públicos de la Contraloría General de la República tendrán derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el ámbito nacional, de las prestaciones que vienen percibiendo, de conformidad con las normas vigentes", haciendo lógica alusión a lo estatuido en la norma citada de la ley 106 de 1993. (Subrayas en el artículo, fuera del texto)

El régimen general para los empleados públicos del orden nacional comprende desde la ley 6ª de 1945 el auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio.

De las remisiones normativas que se han comentado se deduce que el auxilio de cesantía es una prestación social común, que cobija también a los empleados de la Auditoría General de la República.

Dado que los empleados de la entidad no deben forzosamente afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, por no estar comprendida la Auditoría General dentro de aquellas cuyos servidores públicos deban hacerlo según el artículo 5° de la ley 432 de 1998, pueden afiliarse sus empleados a cualquiera de los Fondos Privados de Cesantías o si lo prefieren, en forma voluntaria, al mismo Fondo Nacional de Ahorro.

Lo anterior lleva a la conclusión de que los empleados públicos de la Auditoría General de la República, que se han afiliado a los Fondos Privados de Cesantías, se rigen en sus relaciones con dichos Fondos y les son aplicables las disposiciones que regulan aquellas entidades.



La ley 50 de 1990, reformativa del Código Sustantivo del Trabajo, en sus artículos 98 y siguientes, estableció disposiciones relacionadas con el auxilio de cesantía y en el artículo 102 señaló que el trabajador afiliado a un Fondo de Cesantías sólo podría retirar las sumas abonadas en cuentas entre otros casos "Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva".


La falta de una normatividad expresa con relación a determinados puntos, como puede ser el caso de la carrera administrativa especial para los empleados de la Auditoría General o la determinación precisa de su régimen prestacional, esto es, el señalamiento de todas las prestaciones que cobijan a tales empleados, hace que se deba acudir a las remisiones normativas, las que en determinado momento pueden crear dudas sobre la aplicación de las mismas, más si se tiene en cuenta que algunas de estas normas aplicables pueden ser contrarias o por lo menos incompletas, como sucede en el caso en que los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro no tienen jurídicamente posibilidad de retirar sus cesantías para el pago de matrículas en los establecimientos educativos de nivel superior, como si está autorizado para los afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, razón por la cual es necesario acudir al principio de favorabilidad en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho laboral que se consagra en la misma Constitución Política en el artículo 53 N° 1.

El principio de favorabilidad ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia, órgano que, por vía de ejemplo, expresó en sentencia del 19 de agosto de 1994, radicación N° 6734, lo siguiente: "... la duda que obliga al juez a acoger la interpretación más favorable al trabajador, es aquella que se le presente respecto del entendimiento de una norma jurídica, cuando encuentra lógicamente posibles y razonablemente aplicables al caso cuando menos dos interpretaciones de su contenido normativo, caso en el cual deberá optar por aquella interpretación que más beneficie al trabajador, sin que resulte lógico derivar del texto constitucional que tal principio se haga extensivo a los casos en que al juzgador pueda surgirle incertidumbre respecto de la valoración de una prueba".

Se desprende de lo expresado que los empleados de la Auditoría General de la República que se encuentran afiliados a fondos privados de cesantías, pueden retirarlas para el pago de matrículas en entidades de educación superior, como se acaba de ver y

es el caso del señor Gabriel Jaime Ramírez, servidor de la Auditoría General en la Gerencia Seccional V con sede en la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,



AYDA CLEMENCIA CIFUENTES ROJAS

DOZ.



- b) *Para la liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la casa de habitación de su propiedad, o de su cónyuge, y se hayan constituido para satisfacer el pago total o parcial del precio de la misma, y*
- c) *Para reparaciones y ampliaciones de su casa de habitación, o la de su cónyuge.*"

Según lo transcrito, la norma es taxativa en relación con los casos para los cuales se puede efectuar la liquidación parcial de cesantías y en consecuencia, de acuerdo con dicha norma, el uso de los recursos por tal concepto no pueden destinarse a fines diferentes de los allí enunciados.

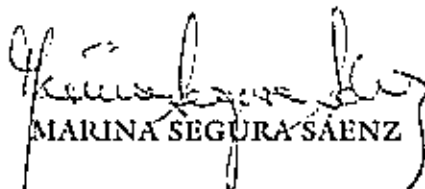
Si bien es cierto que el retiro de las sumas abonadas a título de cesantías con el fin de financiar los pagos por concepto de matrículas en entidades de educación superior reconocidas por el Estado es una posibilidad contemplada en el artículo 102 de la Ley 50 de 1990, aplicable a los servidores públicos del orden territorial por remisión del Decreto 1582 de 1998, debe tenerse en cuenta que dicho régimen no es aplicable de manera extensiva a los funcionarios del nivel nacional, como lo son los de la Auditoría General de la República.

Con fundamento en lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías para los fines solicitados por el señor Ramírez.

Considerando que la respuesta sugerida no contradice el pronunciamiento de esa Oficina alusivo al trámite de traslado presupuestal para efectos de pago de cesantías, de 24 de mayo de 2000, y con el fin de dar oportuna contestación al señor Ramírez, se hace necesario su concepto sobre la posibilidad de autorizar el pago parcial de cesantías para los fines solicitados.

Le anexo el concepto emitido al respecto por la Jefe de la Oficina Jurídica de Colfondos, fotocopia de la solicitud de José Gabriel Ramírez y del oficio de 24 de mayo de 2000 a que se hizo referencia.

Con sentimientos de consideración y aprecio,


MARINA SEGURA SAENZ



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Fecha: 27/02/2001 12:34 el contest. cte N U R: 0000-I-1321
Trámite: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAL
Actividad: INICIO, FOLIOS: 1, Anexos: 1 FOLIO
Origen: GERENCIA SECCIONAL Y (BARRANQUILLA)
Destino: DIRECCION DE TALENTO HUMANO
Copia A: NO

MEMORANDO INTERNO

Barranquilla, 27 de febrero del 2001
217

PARA: Doctora, Marina Segura Sáenz, Directora de Talento Humano
DE: Gabriel Ramírez Tobón
REFERENCIA: 116/685/01
Retiro de Cesantías

Por medio de la presente solicito a usted la carta de autorización para el retiro parcial de las Cesantías consignadas a mi nombre en el fondo de pensiones y cesantías Colfondos, con el fin de cubrir la matrícula de mis estudios de II Semestre de la Especialización en Redes de Computadores que actualmente curso en la Universidad del Norte, adjunto la copia del volante de matrícula.

Agradeciendo su pronta y diligente colaboración.

Cordial Saludo,


GABRIEL JAIMÉ RAMÍREZ TOBÓN

Anexos: 1 folio

GRT

CAJERO EN UNIVERISIDAD DEL NORTE MA-0135519
 BANCO: DAVIVIENDA
 CUENTAS CL72 CRA54 ESQ
 SUCURSAL

UNIVERSIDAD DEL NORTE MA-0135519
 MATRICULA

UNIVERSIDAD DEL NORTE MA-0135519
 MATRICULA

CUENTA No. 0261300056024
 SEM AÑO 01 2001

SEM AÑO 01 2001

SEM AÑO 01 2001

PROGRAMA ESP. EN REDES DE COMPUTADOR 01 01

CODIGO ESTUDIANTE	00281510362	RAMIREZ TOBON GABRIEL
VALOR		
V/R MATRICULA	\$3407,250.00	
V/R CARNET	\$2,800.00	
V/R MAT DOCENTE	\$0.00	
DCTO PAGO ASIGN	\$480,112.00	
TOTAL A PAGAR \$2929,938.00		
PAGAR HASTA	2001/01/24	
UNIVERSIDAD DEL NORTE		

PROGRAMA ESP. EN REDES DE COMPUTA 01 02

CODIGO ESTUDIANTE	00281510362	RAMIREZ TOBON GABRIEL JAIME
VALOR		
V/R MATRICULA	\$3407,250.00	
V/R CARNET	\$2,800.00	
V/R MAT DOCENTE	\$0.00	
DCTO PAGO ASIGN	\$480,112.00	
TOTAL A PAGAR \$2929,938.00		
PAGAR HASTA	2001/01/29	
UNIVERSIDAD DEL NORTE		

PROGRAMA ESP. EN REDES DE COMPUTA 01 02

CODIGO ESTUDIANTE	00281510362	RAMIREZ TOBON GABRIEL JAIME
VALOR		
V/R MATRICULA	\$3407,250.00	
V/R CARNET	\$2,800.00	
V/R MAT DOCENTE	\$0.00	
DCTO PAGO ASIGN	\$480,112.00	
TOTAL A PAGAR \$2929,938.00		
PAGAR HASTA	2001/01/29	
UNIVERSIDAD DEL NORTE		

27

1



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Fecha: 14/03/2001 11:21 al contestar cite N.U.R. 0000-1-421
 E-1000 Trenin# 425- CONCERTO
 Asignado: COLFONDOS, Folios: 4 Anexos: 2 FOLIOS
 Origen: COLFONDOS
 Destino: 032 DIRECCION DE TALENTO HUMANO
 Clase: 000

Bogotá, D. C., miércoles 14 de marzo de 2001
 VJS OJ 034/2001.

Doctora
MARINA SEGURA
 Directora Talento Humano
 Auditoría General de la República
 Carrera 10 No. 17 - 18 Piso 9º
 La Ciudad.

Respetada Doctora:

En atención a la solicitud planteada a través de la doctora Tatiana Ordoñez, en relación con los avances de cesantías de los servidores públicos, nos permitimos manifestarle nuestra opinión al respecto, advirtiéndole que es simplemente un concepto emitido por una entidad particular sin competencia para expedir conceptos vinculantes:

El auxilio de cesantías para empleados y obreros nacionales de carácter permanente fue creado por el artículo 17 de la Ley 6a. de 1945 y ello correspondía a un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio.

El Decreto 2767 de 1946, dispuso que los empleados y trabajadores al servicio de los departamentos, intenciones, comisarías y municipios, tendrían las mismas prestaciones otorgadas para los del sector nacional.

De acuerdo al decreto 2765 de 1966, modificado por el decreto 889/91, las liquidaciones parciales de cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales, independientemente si es nacional o territorial, pueden efectuar avances de cesantías para:

1. Adquisición de casa de habitación.
2. Para la liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la casa de habitación de su propiedad o su cónyuge, y se hayan constituido para satisfacer el pago total o parcial del precio de la misma.
3. Para reparaciones y ampliaciones de su casa de habitación o la de su cónyuge.
4. Para pagos parciales con destino al Banco Central Hipotecario y antiguo Instituto de Crédito Territorial hoy en día el INURBE.

Con la reforma administrativa de 1968, por medio del decreto extraordinario 3118 de 1968, se ordenó la liquidación y entrega al Fondo Nacional de Ahorro, de las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional, estableciendo

Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A.

- Bogotá, D.C. (Dirección General) Calle 67 No. 7-44 Pisos 11, 14 al PH Tels.: 376 5155 - 376 5080 Fax: 376 5610
 - Medellín: Calle 11B No. 40A-172 (El Poblado) Tels.: 312 2121 Fax: 206 7043 - Calle: Carrera 3 No. 12-40 Piso 8 Tels.: 606 1945 / 49 - 606 4810 Fax: 606 4809
 - Barranquilla: Calle 22 No. 51-33 Piso 1 Tels.: 368 5640 - 368 6121 Fax: 368 5612



que deberán liquidarse y entregarse al Fondo, las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, exceptuando a los miembros de las Cámaras Legislativas, sus empleados, y los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía y el personal civil de la Defensa Nacional. El decreto reglamentario 1091 de 1969, dentro de las excepciones, ~~adiciona las cesantías del personal al servicio de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República y de aquellas entidades que no estén comprendidas dentro de la enumeración hecha en el artículo 5º, de donde tenemos que tampoco formarían parte del fondo las cesantías de los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil y las Notarías.~~

De acuerdo con el decreto 3118 de 1968, se podrán solicitar avances de cesantías, para los siguientes casos:

1. Compra de vivienda o solar para edificarla
2. Construcción de vivienda en solar del empleado o trabajador o de su cónyuge
3. Mejora de vivienda propia del empleado o trabajador o su cónyuge
4. Liberación de gravámenes hipotecarios que pesen sobre la vivienda del empleado o su cónyuge, comprendiendo los abonos a obligaciones hipotecarias que graven la vivienda del trabajador o su cónyuge

Con la expedición de la ley 33 de 1985, se establece en su artículo 7º, que las entidades que actualmente pagan cesantías a través de Cajas, cesarán definitivamente el pago de dicha prestación, a partir de enero 1o. de 1985, y quienes ingresen a la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las Notarías, a partir de dicha fecha, se regirán para la liquidación de sus cesantías, por las normas establecidas en el decreto 3118 de 1968, esto es, que la entidad empleadora deberá efectuar la liquidación anual que se cause en favor de estos trabajadores.

Posteriormente, la Ley 344 de diciembre 27 de 1996, ley de la racionalización del gasto público, establece que a partir de la vigencia de dicha norma, toda persona que ingrese a laborar a los organismos estatales, sin diferenciar si es del orden nacional o territorial, exceptuando al personal uniformado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tendrá liquidación anual de cesantías.

El Gobierno Nacional expide el decreto 1582 de 1996, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 344 de 1996, donde sus apartes más importantes son:

- El régimen de liquidación y pago de cesantías para los servidores públicos de orden territorial vinculados a las instituciones a partir de enero 1o de 1997, que se afilien a un fondo de cesantías será el previsto en la los artículos 98, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990 y sus decretos reglamentarios.

Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A.

• Bogotá, D.C. (Dirección General) Calle 67 No. 7-94 Piso 11, 14 al PH Tele: 376 5165 - 376 5068 Fax: 376 6010
 • Medellín: Calle 11B No. 40A-172 (El Poblado) Tele: 312 2121 Fax: 268 7943 • Cali: Carrera 3 No. 12-40 Piso 6 T.M.: 850 1946 / 48 • 855 4818 Fax: 855 4808
 • Barranquilla: Calle 82 No. 51-23 Piso 1 Tele: 350 6840 • 268 5121 Fax: 268 5512
 • Bucaramanga: Calle 100 No. 100-100 Piso 1 Tele: 350 6840 • 268 5121 Fax: 268 5512



- Las entidades administradoras de cesantías, podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se encuentran bajo régimen de retroactividad, para lo cual se suscribirán convenios entre los empleadores y los fondos.
- En el caso de que el servidor público, traiga régimen de retroactividad y desee acogerse al régimen de liquidación anual, la entidad pública realizará la liquidación definitiva de la cesantía a la fecha de solicitud de traslado, entregando el valor liquidado a la sociedad administradora seleccionada por el trabajador.

Al determinarse en el Decreto 1582 de 1998, que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del orden territorial, de liquidación anual o de los que se acojan a dicha forma de liquidación, que se afilien a un fondo de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990 y demás normas concordantes, debe tenerse en cuenta, lo siguiente:

La cesantía es una prestación social a cargo exclusivo del empleador y que con la expedición de la Ley 50 de 1990, se cambió, no el reconocimiento de la prestación, sino el sistema o forma de liquidación de la misma, creándose adicionalmente las administradoras de cesantías para su administración y pago.

Al 31 de diciembre de cada año, el empleador debe efectuar la liquidación definitiva de las cesantías, y consignarla en el fondo escogido por el trabajador, antes del 15 de febrero del año siguiente, cuyo incumplimiento acarreará al empleador un día de salario por cada día de mora. Cuando el trabajador no elige Fondo de cesantías donde se deban consignar las mismas, antes del 31 de diciembre, el empleador deberá depositar las cesantías en cualesquiera de los fondos que estén legalmente habilitados para funcionar, para lo cual informará al trabajador sobre la decisión adoptada.

Si bien el decreto 1582 de 1998 establece que el trabajador se afilie a un fondo privado de cesantías, será el previsto en el artículo 99, de la ley 50 de 1990, dichos trabajadores no tienen derecho a los intereses de la cesantía, toda vez cuando la norma hace remisión al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe entenderse que es sobre el régimen de liquidación y pago de la cesantía, teniendo en cuenta que los intereses de la cesantía, son una prestación social creada por la Ley 52 de 1975 para los trabajadores que se rigen por el Código Sustantivo de Trabajo; norma que regula las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores del sector privado, sin que exista norma positiva alguna que establezca que los servidores públicos tendrán derecho a dicha prestación social. Criterio este acogido por el Ministerio de Trabajo.

Establece el artículo 102 de la Ley 50 de 1990, que el trabajador afiliado a un fondo de cesantías podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta, para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera e hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado.

Si bien el artículo 5º del decreto 1582 de 1998 determina que el retiro de cesantías para esta clase de trabajadores será según lo establecido por el decreto 2755 de 1988, debemos tener en cuenta lo siguiente:

Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A.

• Bogotá, D.C. (Dirección General) Calle 67 No. 7-94 Plaza 11, 14 al PH Tels.: 376 3155 - 376 6008 Fax: 376 6616
 • Medellín: Calle 11B No. 40A-172 (El Poblado) Tels.: 312 2121 Fax: 266 7943 • Cali: Carrera 3 No. 12-40 Piso 0 Tels.: 608 1845 / 46 - 605 4010 Fax: 605 4009
 • Barranquilla: Calle 62 No. 51-33 Piso 1 Tels.: 358 5640 - 358 6121 Fax: 350 5512



Si se aplica la hermenéutica jurídica a la norma, es decir, que cuando en un mismo texto jurídico existen dos normas contradictorias prevalecerá la última, en este sentido los servidores públicos no tendrían derecho a los avances de cesantía para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera e hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado.

Otra forma de interpretación de la norma, es la interpretación sistemática. Tipo de interpretación que se facilita cuando aparecen textos legales contradictorios, oscuros, insuficientes o cuando la aplicación del texto legal conlleva a una solución inequitativa.

En la interpretación sistemática, las palabras y proposiciones de un determinado texto legal, debe relacionarse con el propio sistema jurídico en un mismo contexto, es decir, el sentido lingüístico de la norma, es necesario examinarlo en el grupo o conjunto al cual pertenecen o forman parte y para que sirven. Esta clase de interpretación va muy ligada de la interpretación lógica, siendo muy subjetiva por el fallador, debe mirarse el espíritu del legislador, y principios como el de favorabilidad, el cual es de aplicación en materia laboral, y en beneficio del trabajador, si se tiene en cuenta que la cesantía es una prestación social que nace de una relación laboral existente entre el empleador y el trabajador.

Sobre la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, ha dicho la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia: *"Por otro aspecto, si se tiene en cuenta que hay derechos mínimos de los trabajadores, que no pueden disminuirse, no son susceptibles de renuncia, ni es factible transigir sobre ellos, y que los jueces y los funcionarios administrativos no pueden soslayarlos, entonces, la violación de estos derechos y la no aplicación de la norma favorable en lo laboral es también vía de hecho."* (Sentencia T-765/98 resaltado fuera de texto). Sentencia T-770/2000 de junio 22 de 2000, siendo magistrado Ponente el Doctor Alejandro Martínez Caballero: *"Dentro de este contexto de la vía de hecho está aquella situación en la que se pase por alto el principio de favorabilidad, es por eso que mediante tutela quedó sin efecto una resolución que no concedió una pensión porque la determinación afecta el principio de favorabilidad."*

En espera de sus comentarios

Cordialmente


ELLEN RAMÍREZ VESSELER
Jefe Oficina Jurídica

c. c. consecutivo - gerencia sector público

Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A.

• Bogotá, D.C. (Dirección General) Calle 87 No. 7-04 Pisos 11, 14 al PH Tels.: 376 5165 - 376 5066 Fax: 376 6818
• Medellín: Calle 118 No. 40A-172 (El Poblado) Tels.: 312 2121 Fax: 298 7043 • Calle Carrera 3 No. 12-40 Piso 0 Tels.: 880 1845 / 46 • 885 4816 Fax: 885 4809
• Barranquilla: Calle 82 No. 61-33 Piso 1 Tels.: 358 5640 - 358 5121 Fax: 358 5512
• Bogotá: Calle 100 No. 100-100 Pisos 10 y 11 Tels.: 376 5165 - 376 5066 Fax: 376 6818



República de Colombia

Auditoria General de la Republica

MEMORANDO CJ- 2000

*Clona Pa.
Para la
información
[Signature]*

Para: Doctor Javier Rueda Ramirez
Secretario General

De: Clemencia Cifuentes Rojas
Directora Oficina Juridica

Referencia: Resolución sobre traslado presupuestal

Fecha: 24 de mayo de 2000

El proyecto de resolución por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal del año 2000 tiene como supuesto que a causa del retiro de funcionarios existe la obligación del pago de cesantías e intereses sobre las mismas, el cual asume la entidad, por no estar consignadas tales cesantías en un fondo del sector público o privado.

Sobre este propósito de pago directo por parte de la Auditoria General de la República, debe precisarse lo siguiente:

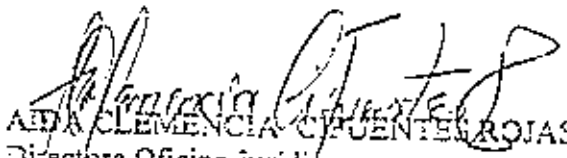
- 1- Por tratarse la Auditoria de un organismo de creación constitucional, ente autónomo e independiente de las tres ramas del poder público (legislativo, ejecutivo y judicial), la categoría de sus servidores es la de empleados públicos del orden nacional, no sujetos al régimen establecido para los servidores de las ramas antes citadas en materia de cesantías.
- 2- El manejo de las cesantías está reglado por disposiciones legales de las cuales se desprende que el pago de las mismas debe hacerse, de manera ordinaria, por medio de los Fondos como el Nacional de Ahorro, los Fondos Privados de Cesantías y otros Fondos especiales creados para el manejo de tales dineros en determinadas entidades.
- 3- No siendo los empleados de la Auditoria General de la República de aquellos que forzosamente deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, pueden hacerlo en cualquier de los Fondos Privados de Cesantías o de forma voluntaria, en el mismo Fondo Nacional de Ahorro, dado que son tales entidades las encargadas de recaudar, manejar y pagar las cesantías de sus afiliados, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley 50 de 1990, la ley 432 de 1998 y demás disposiciones reglamentarias.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

- 4- No obstante lo anterior, el numeral 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 autoriza al empleador para pagar directamente al empleado los saldos de cesantías que no hubieren sido consignados en los correspondientes Fondos de Cesantías. Por consiguiente, en los casos de retiro de funcionarios, a los cuales se les adeuden saldos por concepto de cesantías e intereses de las mismas, que no hubieran sido consignados al Fondo de Cesantías, por no corresponder a períodos con vigencia hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, debe proceder la Auditoría General de la República a dictar el acto administrativo que ordene la liquidación y pago que correspondan, el cual deberá ser notificado según lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y contra el que proceden los recursos de ley. Los Fondos de Cesantías deben efectuar el pago dentro de los cinco días siguientes a la solicitud del afiliado, por lo que se puede entender que dentro del mismo plazo debe hacerse el pago directo por el empleador ya que la norma sólo señala que el pago debe hacerse cuando termina la relación laboral.
- 5- De acuerdo con lo expuesto, me permito devolver el proyecto de resolución de la referencia, para que se continúe con el trámite que corresponda, previos los ajustes que en el mismo texto se señalan.

Cordial saludo,


 AIDA CLEMENCIA CUENTAS ROJAS
 Directora Oficina Jurídica.

Anexo: lo anunciado.

CCR/doz

247.611.2 Al ma
24-5-00 11:05